



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00025

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eduardo Torrez Diz

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto admite demanda

El señor Eduardo Torrez Diz, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Eduardo Torrez Diz contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería al Dr. ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 21 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**Firmado Por:**

**LUIS  
OW  
JUEZ**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**ENRIQUE  
PADILLA  
CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cf59cdfac405651633963ee55e370c85b0e194d7a14fed16d346774e941046**

Documento generado en 19/04/2021 04:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00048

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Osneider Fuentes Izquierdo

Demandado: Municipio de Moñitos

El señor Osneider Fuentes Izquierdo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Moñitos Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Osneider Fuentes Izquierdo contra el Municipio de Moñitos

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Moñitos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería al Dr. ANDRES EDILFE AMAYA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 21 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**Firmado Por:**

**LUIS  
OW  
JUEZ**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**ENRIQUE  
PADILLA  
CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40358be3350bdba29abe3eefe6905ba9484692afa65b6e663912572f3215d7d**

Documento generado en 19/04/2021 04:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00096

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: y Otros

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y La Previsora S.A.

La señora Sindi Lorena Meza Rojas y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y La Previsora S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Sindi Lorena Meza Rojas y Otros contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y La Previsora S.A.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y de la Previsora S.A. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**QUINTO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán

allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, de conformidad con el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2021 de 2021.

Igualmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

**SEXTO.** Reconocer personería al Doctor ALEJANDRO DIARID MENDOZA HERRERA, y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintiuno (21) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.22 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**OW PADILLA**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688105524f057e1b63b89ff8b5179c56b246143380a58b7dedde16528bb57bd**

Documento generado en 19/04/2021 03:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00094

**Medio de Control:** Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Tirsa Elena Moreno González

**Parte demandada:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 00098 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de abril de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Tirsa Elena Moreno González, a título de compensación, la suma de \$1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, lo que permite inferir que no ha transcurrido el plazo antes señalado.

#### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

*De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:*

*a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*

*b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*

*c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.*

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 00098 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de abril de 2021, entre Tirsa Elena Moreno González y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 22 el día veintiuno (21) de abril 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebb3bb939a53fd738cb3021f699c56ab2fcd275b3e6c0ce416796672823e4cb**

Documento generado en 19/04/2021 03:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00056  
Demandante: Everildes Isabel León Villadiego  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Segundo del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

#### - **Pretensiones**

Se pretende mediante la presente demanda la declaratoria al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la demandante por el tiempo laborado para la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento.

#### - **Decisión**

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161<sup>1</sup>, 162, 163<sup>2</sup>,164<sup>3</sup>y 166 de la plurimencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

<sup>1</sup> “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

<sup>2</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00056  
Demandante: Everildes Isabel León Villadiego  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento  
Asunto: Auto avoca conocimiento y ordena adecuar demanda

C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **xx de abril de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **0xx** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1192dd8b5802047b6562863bb6b3b49d28f7fcf5d4aa0249a0ecc3632c3938d5**  
Documento generado en 19/04/2021 04:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00041

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eira Isabel Movilla Bello

Demandado: U.G.P.P

La señora Eira Isabel Movilla Bello, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Eira Isabel Movilla Bello contra la U.G.P.P.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la U.G.P.P y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS  
OW  
JUEZ  
JUZGADO**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, 21 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**ENRIQUE  
PADILLA  
CIRCUITO  
001**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601831a6893e994d7359c658a289548b42467d741e02418477f2ea285f629e84**

Documento generado en 19/04/2021 04:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00040  
Demandante: Temis Antonio Salgado Chica  
Demandado: Policía Nacional de Colombia

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

#### - **Pretensiones**

Se pretende con la demanda el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de padre del intendente Antonio José Salgado Chica, fallecido el 2 de octubre de 2017.

#### - **Decisión**

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161<sup>1</sup>, 162, 163<sup>2</sup>, 164<sup>3</sup> y 166 de la plurimencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e

<sup>1</sup> “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

<sup>2</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.**2021-00040**  
Demandante: Temis Antonio Salgado Chica  
Demandado: Policía Nacional de Colombia  
Asunto: Auto avoca conocimiento y ordena adecuar demanda

indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **21 de abril de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1dd52c8652c0e31aa84f43138c61420136b471dec553e230326703997b8b9a3c**  
Documento generado en 19/04/2021 04:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015-00415

Demandante: CVS

Demandado: Martha de Armas Doria

### **I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 25 de junio de 2020.

### **II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal en la fecha, 21 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos: PCSCJA20- 11517, PCSCJA20- 11521, PCSCJA20- 11526, PCSCJA20- 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 del 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive; así mismo a través de acuerdos Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020 con excepciones, y Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 con excepciones.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiuno (21) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 22 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

AElisa

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30583d4083d526e2e10be5902f7b0945adbb1ef76fe978d1c8c295bafc32a360**

Documento generado en 20/04/2021 11:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00244  
Demandante: Luz Estela Bohorquez Andrade y otro  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 29 de mayo de 2020.

### **II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal en la fecha, 15 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos: PCSCJA20- 11517, PCSCJA20- 11521, PCSCJA20- 11526, PCSCJA20- 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 del 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive; así mismo a través de acuerdos Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020 con excepciones, y Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 con excepciones.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiuno (21) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 22 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

AElisa

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077a714d3cb5d6b52f9026ecda816a6e85cce8553677c9be9127ad442311f8f8**

Documento generado en 20/04/2021 11:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00487

Demandante: UGPP

Demandado: Orlyna Auxiliadora Hoyos Bitar

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 03 de julio de 2020.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal en la fecha, 06 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos: PCSCJA20- 11517, PCSCJA20- 11521, PCSCJA20- 11526, PCSCJA20- 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 del 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive; así mismo a través de acuerdos Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020 con excepciones, y Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 con excepciones.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiuno (21) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 22 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

AElisa

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ace4693dbdda51ade4626b7acf030bfe2c26b437ae2a14b7cc945c77d9c5a9**

Documento generado en 20/04/2021 11:50:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00487

Demandante: UGPP

Demandado: Orlyna Auxiliadora Hoyos Bitar

### **I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 03 de julio de 2020.

### **II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal en la fecha, 06 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos: PCSCJA20- 11517, PCSCJA20- 11521, PCSCJA20- 11526, PCSCJA20- 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 del 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive; así mismo a través de acuerdos Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020 con excepciones, y Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 con excepciones.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiuno (21) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 22 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

AElisa

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e57ed45f27e0ae0fb463a0a378ecff376088c6f865233eef288cd8a97f7d73bd**

Documento generado en 20/04/2021 11:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**